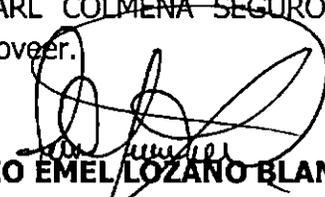


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017 – 0840** de **JOSÉ MARTÍN SANDINO OSORIO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las entidades llamadas a integrar el Litis consorcio necesario. Se recibió respuesta de COLPENSIONES. No se dio respuesta por parte de ARL COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

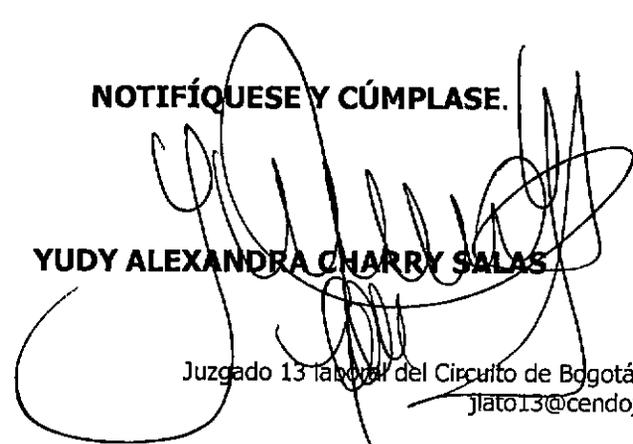
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la contestación a la demanda por parte de la llamada a integrar el litisconsorcio necesario COLPENSIONES, observa el Juzgado que no se acompañó la escritura pública que se anuncia, dentro de la cual le otorgaron poder general a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, razón por la que no es posible reconocerle personería como tampoco le era posible sustituir dicho mandato. En atención a lo anterior, se INADMITE la contestación a la demanda y se concede, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda con las consecuencias legales que ello acarrea.

Frente a la llamada a integrar el Litis consorcio necesario ARL COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A., observa el Juzgado que fue debidamente notificada al correo electrónico como lo dispone el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y se allegó la constancia del recibido del mensaje en el buzón del correo, por lo que se le da plena validez a la notificación personal. Como quiera que dentro del término legal no dio contestación se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDADA por la llamada a integrar el Litis consorcio necesario ARL COLMENA SEGUROS DE VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

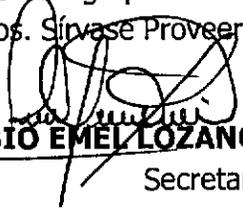
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 8 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
EL SECRETARIO HC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-00343** de COOMEVA EPS S.A. contra ADRES Y OTROS, informando que las demandadas interponen incidente de nulidad y del mismo descorrió traslado la parte demandante. Se allegó contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Se allegó poder de la parte demandante e incidente de regulación de honorarios. Sírvase Proveer.

P/S

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ como apoderada judicial de la demandante COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

La apoderada judicial de los demandados UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, del cual descorrió traslado la parte demandante, señalando que efectivamente la notificación no se surtió en legal forma por lo que remitió nuevamente las diligencias de notificación y dentro del término legal se dio contestación a la demanda.

Acorde con lo anterior, la primer notificación a la que hace referencia la nulidad no surtió efecto alguno, pues la parte actora volvió a notificar en debida forma a las demandadas y dieron contestación a la demanda, por lo que por sustracción de materia, el Juzgado no se pronunciará sobre la nulidad, en atención a que recae sobre una actuación procesal a la cual no se le da valor alguno.

Ahora bien, como las demandadas UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 fueron notificadas en legal forma y dentro del término dieron contestación a la demanda, se procede al estudio de la misma, encontrando que cumple con las exigencias legales por lo que se TIENE POR CONTESTADA por parte de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S., y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.



De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda se presentó solicitud de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con base en la póliza número 12/46405 que amparaba los riesgos dentro de los contratos 055 y 043 suscritos con La Nación Ministerio de Salud y Protección Social.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

***"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así las cosas, en aplicación de la normatividad antes mencionada, el Juzgado considera que se debe llamar en garantía a la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., entidad que de acuerdo con la póliza suscrita y que fue aportada al expediente dentro del CD que obra a folio 325 del expediente, imperiosamente está obligada a comparecer en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., concediéndole un término de 5 días para que comparezca al mismo, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, respecto del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, tenemos lo siguiente:

El Art. 76 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por integración normativa del Art. 145 del estatuto procesal laboral, señala:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese



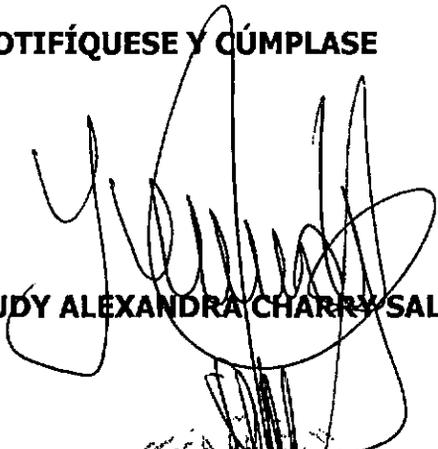
otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

Como quiera que la entidad demandante confirió nuevo poder se entiende terminado el mandato conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ por lo que es procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Juzgado Trece Laboral del C	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	SECRETARIA
HOY <u>10 ABR. 2018</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
EL SECRETARIO, <u>MC</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00390**, adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR SA** contra **PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE COLOMBIA**. Informando que por error involuntario no se notificó a la doctora AURA MARIA DEL PILAR GONZALES, como curadora ad-litem del presente proceso.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente lo manifestado por la Dra. Aura María del Pilar Gonzáles, designada como curadora ad-litem dentro del presente proceso remitidos al correo electrónico del despacho j1ato13@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dentro de la trazabilidad existente en los correos electrónicos visible a folio 78 vto del expediente se logra evidenciar que la Dra. Aura María del Pilar Gonzáles, en virtud del requerimiento realizado por parte del despacho el 16 de noviembre de 2022 frente de su designación como curadora ad-litem otorga respuesta al correo electrónico el 17 de noviembre de 2022 manifestando su aceptación en el cargo de curador ad-litem.

Posteriormente el 5 de diciembre de 2022 remite un correo electrónico al buzón del despacho judicial indicando que se remita el acta posesión dado el fallecimiento de su padre y su delicado estado de salud, por lo cual se otorga respuesta en el sentido de indicarle que el proceso no se encuentra digitalizado (fl. 78 vto).

En virtud de lo antes expuesto, y conforme a la aceptación de la Dra. AURA MARIA DEL PILAR GONZALES, a fungir como curadora ad- litem de la ejecutada PRODUCTOS ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S, el despacho procede a REQUERILA BAJO LOS APREMIOS LEGALES, para que en el término de **10 días** cumpla con los deberes como auxiliar de justicia.

Se le recuerda a la auxiliar de justicia que el proceso físico se encuentra a su disposición en la secretaria del Despacho en horario laboral. Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

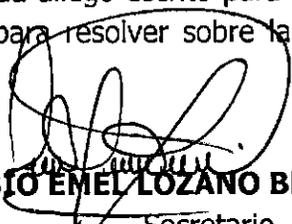
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
18 ABR. 2023
HOY SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 042
EL SECRETARIO, MC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)1. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2018-00506** de EPS SANITAS S.A. contra ADRES, informando que dentro del término legal la demandada allegó escrito para subsanar la contestación a la demanda. Se encuentra para resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de ADRES se presentó solicitud de llamamiento en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 en virtud a que Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría 043 del 2013 dentro del cual se estipuló la responsabilidad patrimonial cuando el FOSYGA y/o el Ministerio o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



Así las cosas, en aplicación de la normatividad antes mencionada, el Juzgado considera que se debe llamar en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 entidad que de acuerdo con el contrato de consultoría 043 del 2013, cual fue allegada y se encuentra incorporada dentro del CD que obra a folio 212 del expediente, imperiosamente está obligada a comparecer en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 concediéndole un término de 5 días para que comparezca al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 18 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047
EL SECRETARIO, _____





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 – 0601** de **MANUEL MARÍA VILLAMIL** contra **AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. y CORPORACIÓN 224** informando que no se interpuso recurso alguno contra el auto anterior que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.


Pr. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



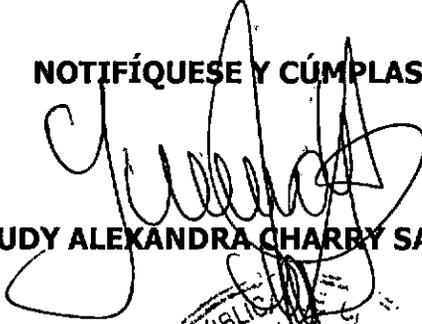
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 ABR 2023</u>	SECRETARÍA NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>
EL SECRETARIO, <u>etc</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 0521** de **DIANA CAROLINA PACHÓN SOSA** contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL** informando que el apoderado de la parte demandada dio respuesta en tiempo a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



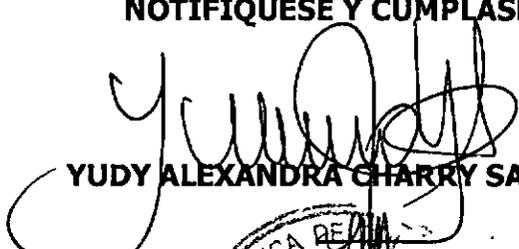
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada dio contestación a la reforma a la demanda se dispone **TENER POR CONTESTADA** la misma.

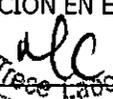
De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

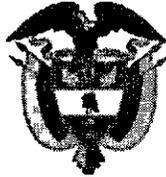
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 18 ABR 2023	SECRETARIA SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
EL SECRETARIO,	

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00368 de VLADIMIR ALEXI MARTÍNEZ CHÁVEZ contra AVIANCA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- ~~SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN~~. Informando que se agrega subsanación de la contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA SERVICOPAVA. Sírvase proveer.

P/P 
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

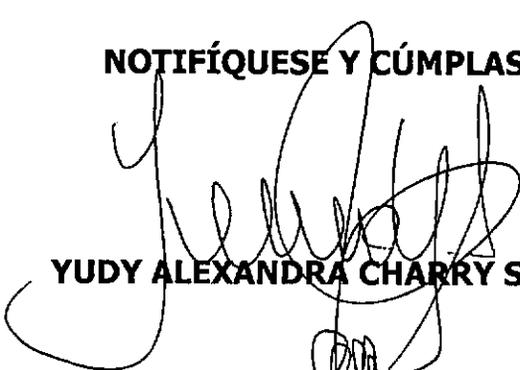
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN visibles en el PDF 028 del expediente digital.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN., se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

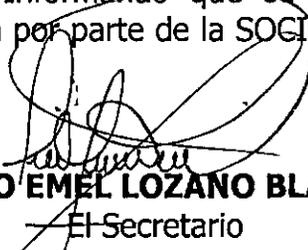
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

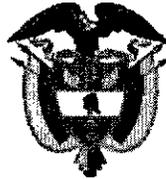
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
18 ABR. 2023
HOY _____ SECRETARÍA NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 - 00240 de NESTOR ADOLFO RUIZ ÁLZATE contra AVIANCA. Informando ~~que se agrega subsanación de la~~ contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD AVIANCA S.A. Sírvase proveer.

PJP

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

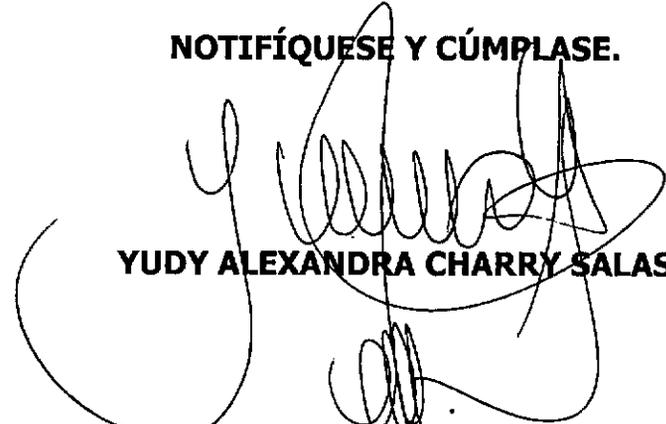
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD AVIANCA S.A visibles en el PDF 025 del expediente digital.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la SOCIEDAD AVIANCA S.A., se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

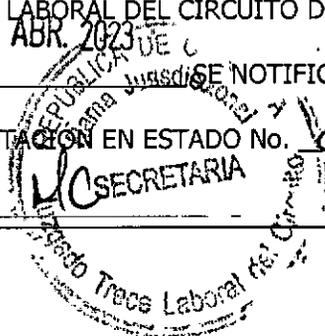
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 042
EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2022-00171** de LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA contra SALUD TOTAL EPS y GOLD RH S.A.S. Informando que obra en el proceso petición de solicitud de medidas cautelares (fls. 260 a 262). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

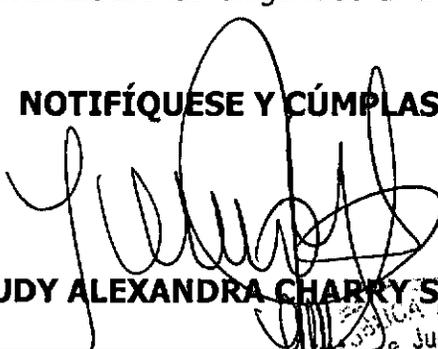
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, previo a estudiar la misma, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

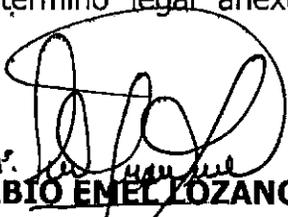
HOY 18 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

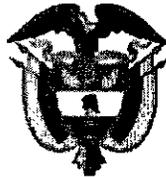
EL SECRETARIO, HC

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00189** de ÁLVARO JOSÉ BERROCAL MESTRA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Informando que la parte demandante dentro del término legal anexó subsanación de demanda. Sírvase proveer.


P.F. **FABIO EMEL LOZANO BLANCO**
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SANDRA PATRICIA MURCIA MOLANO, identificada con C.C. 52.070.349 y T.P. 253.820 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se anexó la demanda dentro del término conferido, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ALVARO JOSÉ BERROCAL MESTRA y FLOR JULY VARGAS RUBIO, obrando en calidad de representante legal de LUYMA S.A. en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas..

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar

el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

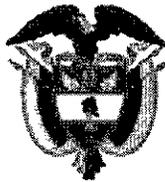
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00278** de FABIO ARTURO LASSO LASSO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS S.A. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

P/S - 
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, identificada con C.C. 24.315.158 de Manizales y T.P. 65.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor FABIO ARTURO LASSO LASSO, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA –COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la AFP demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA – COLFONDOS S.A., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

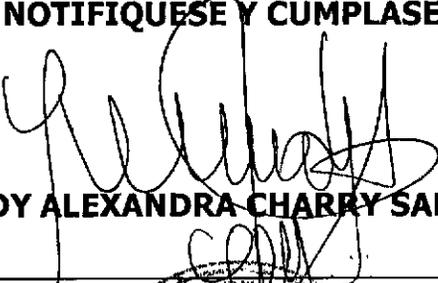
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>042</u>	
EL SECRETARIO, <u>Mc</u>	

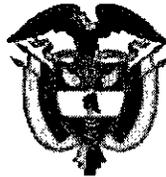
(Circular stamp: Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00288** de AURA MARÍA CARLOS GAVIRIA contra COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES – COPSERPRO y OTRO. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

P/p

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RICARDO GAVIRIA RAMÍREZ, identificado con C.C. 16.074.204 de Manizales y T.P. 155.463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora JURY VANESSA MARULANDA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.846.926 de Manizales y la T.P No. 364.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora AURA MARÍA CARLOS GAVIRIA en contra de JUAN CARLOS GONZALES VALERO en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio LICEO DE LONDRES y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES –COOPSERPRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados JUAN CARLOS GONZALES VALERO en calidad de propietario y/o representante legal del Establecimiento de Comercio LICEO DE LONDRES y la COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES –COOPSERPRO, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

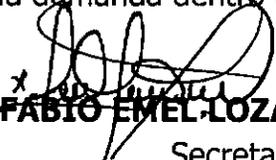
18 ABR 2023

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

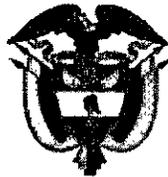
EL SECRETARIO, _____

RECIBO
Real del Circuito
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00289** de CONCEPCIÓN AMADO RIVERA contra CORPORACIÓN BANCO DE BOGOTÁ PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe-secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificado con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora CONCEPCIÓN AMADO RIVERA contra LA CORPORACIÓN BANCO DE BOGOTÁ PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LA CORPORACIÓN BANCO DE BOGOTÁ PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

18 ABR. 2023

HOY SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 042

EL SECRETARIO,

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00293** de GABRIEL MONSALVE PINILLA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GONZALO MORANTES SANTAMARIA, identificado con C.C. 13.818.291 de Bucaramanga y T.P. 48853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor GABRIEL MONSALVE PINILLA contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el

acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

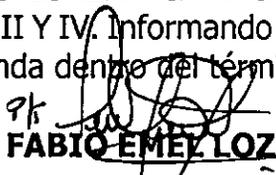
18 ABR 2023

SECRETARIA

HOY SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 042

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00298** de PEHVLES LORENA CARVAJAL SÁNCHEZ contra EL EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV. Informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FABIO EMEZ LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMAN, identificado con C.C. 1:012.353.421 y T.P. 255.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora PEHVLES LORENA CARVAJAL SÁNCHEZ contra EL EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EL EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

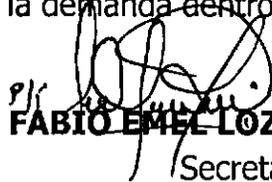
HOY 18 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

EL SECRETARIO, _____

SECRETARIA

Trce Laboral del C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00299** de ANGIE PAOLA MARTINEZ VELÁSQUEZ contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE ANDRÉS MEJIA CANCELADO, identificado con C.C. 1.026.28/0.107 y T.P. 305.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora ANGIE PAOLA MARTÍNEZ VELASQUEZ contra LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO".

SEGUNDO: NOTIFICAR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA SHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4-8-ABR-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 042

EL SECRETARIO NC

SECRETARIA

Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00423** de MÓNICA ALEXANDRA QUEVEDO HORTUA y OTROS contra PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA y OTROS. Informando que la parte demandante dentro del término legal anexó subsanación de demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, identificada con C.C. 1.095.822.926 y T.P. 297.822 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se anexó la demanda dentro del término conferido, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por las señoras MÓNICA ALEXANDRA QUEVEDO HORTUA, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo SEBASTIÁN ROA QUEVEDO y FLOR AMANDA HORTUA SEGURA contra PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S. e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las Sociedades demandadas PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA, ICM INGENIEROS S.A.S., TRABAJOS CIVILES VIALES S.A.S, EXPLANAN S.A.S., DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., por intermedio de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6º del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

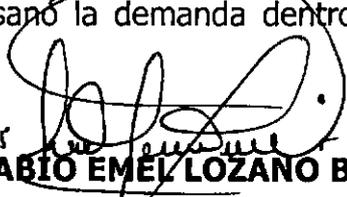
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00489** de RICARDO MUÑETÓN MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO, , identificado con C.C. 80.102.233 de Bogotá y T.P. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor RICARDO MUÑETÓN MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las AFPS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A por intermedio de su representantes legales o por quien haga

sus veces, por el término legal de (10) días hábiles, sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SÉTIMO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 042

EL SECRETARIO PLC

SMFA/